



26

Señor

JUZGADO (60) SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL BOGOTA
E.S.D.

72

COMUNICACION RECIBIDA

2020 FEB 20 PM 3:48

OFICINA DE ANOTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2360000

REF. PROCESO No: 11001-3343-060-2019-00291-00

DEMANDANTE: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

JESUS DAVID RIVERO NOCHES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por **GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá D.C., obrando como Gerente de conformidad con el acta de posesión del día 01 del mes octubre de 2019, copia que se anexa a la presente, al señor juez respetuosamente presento dentro del término de traslado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** de la referencia de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expresos:

Me opongo de manera absoluta a cada una de la pretensiones y condenas interpuestas por la demandante en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E USS TUNAL por carecer de causa eficiente, de respaldo factico, probatorio y jurídico, pues la "FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASITENCIAL EFECTUADO A LA SEÑORA MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)," no se presentó y su situación de salud no se derivó de la atención prestada por la unidad de salud mencionada, toda vez que durante su estancia hospitalaria se efectuó un adecuado y oportuno seguimiento, como se registra en bitácora de atención, y en los tramites surtidos inequívocamente recibió la atención médica adecuada para el tipo de enfermedad que le fue diagnosticada de acuerdo la consideración de la situación física en que ingreso la paciente, ajustándose la actuación médica a parámetros de buena práctica médica, con el cumplimiento de guías de atención y protocolos.

PRIMERA: ME OPONGO. Ya que tal pretensión no enfoca responsabilidad alguna inherente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDA: ME OPONGO. Rechazo la solicitud que obedece a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Entidad que represento judicialmente ha sido uno de los mejores a nivel Distrital en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios y no existió, en la atención a la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),

una atención médica omisiva, tardía errónea, negligente e imprudente de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas de dicha entidad hospitalaria.

La atención brindada al paciente identificado, fue oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., la cual reposa en el acervo probatorio.

TERCERA: ME OPONGO. Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

CUARTA: ME OPONGO. ME OPONGO. Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

QUINTA: ME OPONGO. ME OPONGO. Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 2.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 3.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 4.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 5.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 6.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 7.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 8.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 9.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 10.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 11.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 12.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto debe ser objeto de prueba.

AL 13.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 14.: No me consta. Me atengo a que se pruebes.

AL 15.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 16.: NO ES CIERTO. Por parte de la Entidad no existió ningún tipo negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada a la paciente identificada y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, no existió falla en el servicio y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

AL 17.: NO ES CIERTO. Por parte de la Entidad no existió ningún tipo negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada a la paciente identificada y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, no existió falla en el servicio y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

AL 18.: NO ES CIERTO. Por parte de la Entidad no existió ningún tipo negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada a la paciente identificada y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, no existió falla en el servicio y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

AL 19.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

Al 20.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

Al 21.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

Al 22.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

Al 23.:ES CIERTO.

Al 24: ES CIERTO.

Al 25: NO ES CIERTO. SE Realizo el respectivo estudio del caso por la Entidad y se observó tipo negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Al 26: ES CIERTO.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es deber entonces, manifestar que en la atención dada por mi poderdante al paciente ya identificado y, en general, el servicio médico suministrado al mismo, se cumplió con la totalidad de las normas de EFICIENCIA y CALIDAD contempladas y ordenadas por la Ley 100 de 1993, así:

"Artículo 153

(...)

No. 9. CALIDAD. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia."

"ARTICULO. 185.- Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley."

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)".

Es importante anotar que al paciente se le otorgó atención pronta, con la debida accesibilidad y oportunidad, actos contemplados en el Decreto 1011 de 2006:

"Artículo 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados."

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios".

➤ EXCEPCIONES PREVIA

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROFESIONAL Y ATENCION MÉDICA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL-

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dio estricto cumplimiento a sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, inclusive se realizaron por parte de todos sus funcionarios tanto profesionales, asistenciales, administrativos y operativos, todas las gestiones necesarias para asegurar la atención del paciente.

Es así señor Juez, que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ateniéndose a la Constitución y a la ley, según lo normado por el Acuerdo Distrital 17 de 1997, que derogó el Acuerdo Distrital 20 de 1990, en cuanto a que se creó para atender complejidades atinentes al **nivel uno de atención**, las cuales se constituyen como "básicas", ello significa que el Hospital demandado tiene algunas limitaciones de tipo legal, respecto de la atención médica que imparte, pues el legislador distrital en su creación, determinó que la Organización General del Sistema Distrital de Salud, comprende los procesos de **fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación** en los cuales intervienen diversos factores de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención en salud.

El Sistema Distrital de Salud de Bogotá, está integrado por personas naturales o jurídicas y por organismos, agencias y dependencias de los subsectores oficial y privado y de otros sectores que realizan actividades que inciden en los factores de riesgo para la salud, dentro de la jurisdicción distrital, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 10 de 1990, para lo cual desde el mismo momento de su ingreso se solicitó la debida autorización para ser atendido por el La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2.- NO SE ENCUENTRA ACREDITADA NI LA FALLA EN EL SERVICIO, NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y EL DAÑO.

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

En estricto rigor y en aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la obligación de probar la falla o de ausencia de nexo causal, corresponde a la parte que se sitúa en condiciones más favorables para demostrar la imputabilidad (imputatio facti e imputatio iuri); ello no quebranta ni desconoce el artículo 90 de la Constitución Política, que constituye el régimen de responsabilidad que nos gobierna, en la medida en que el Estado es el llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la fuente del daño constituye la misma actividad de la Administración.

Esta orientación permite concluir que para efectos de determinar la responsabilidad, es indispensable que no exista duda sobre el nexo causal, porque, de lo contrario, se llegaría a aceptar que la Entidad Pública, en todos los casos, se viera abocada a responder seguramente por un daño que no tiene origen en su actuación o cuando la causa de aquel se desconoce.

Así las cosas, existiendo unas causas externas, no es probable para la Jurisdicción, responsabilizar a la Administración de un hecho ajeno a su accionar.

En todo sentido, la Sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

"...La sola circunstancia de probarse el perjuicio sufrido por el particular, no es suficiente para que prospere la acción de reparación. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción y el Estado que constituye la parte activa dentro del procedimiento."

Vemos Señor Juez, en el caso que nos ocupa, que no existe siquiera la prueba del perjuicio sufrida por el particular, ya que como está demostrado, esta no existió, mucho menos existe nexo causal alguno entre lo que no existió, con el actuar de la Administración.

Según el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

3.- EN EL PRESENTE CASO NO CABE DUDA, QUE LA ACCION DE MI REPRESENTADA FUE ADECUADA Y QUE EL RESULTADO FINAL NO ES CONSECUENCIA DE SU ACCIONAR.

Efectivamente, la exoneración de responsabilidad en materia médica, se da, de forma general, de dos maneras:

1. Rompiendo el factor subjetivo de atribución, es decir, cuestionando el elemento culpa.
2. Demostrando una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad entre el acto médico y el daño (elemento objetivo)-

VEAMOS:

1. **POR AUSENCIA DE CULPA:** Teniendo en cuenta que, en principio, la responsabilidad médica está estructurada en un factor de atribución subjetivo, como lo es LA CULPA; una forma de exoneración de la responsabilidad es la demostración de la ausencia de culpa, es decir, cuando se prueba que el profesional o la Institución de la medicina no incurrió en ninguna de las posibles formas de la culpa en su actuar, y, antes por el contrario, su acto médico se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos.
2. **POR CAUSA EXTRAÑA:** Esta, apunta a destruir el elemento objetivo de atribución como lo es, LA CAUSA; lo que implica demostrar que entre el acto médico y el daño, se interpuso una causa que le es completamente ajena a su actuar, que para el caso que nos ocupa, el daño sufrido por el menor, la causa extraña pudo consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, o en el hecho de un tercero o de la misma víctima.

Sobre la materia ha dicho la Jurisprudencia:

“Así, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas”

Ciertamente, la ausencia de culpa hay que distinguirla de la causa extraña, en la medida en que la primera implica una prueba de comportamiento diligente y prudente, aunque no se determine cuál sea la causa exacta del daño; en cambio, la segunda implica determinar un fenómeno externo al demandado que se considera como causa exclusiva del hecho dañino; es claro que ambos fenómenos conducen a exonerar de responsabilidad al demandado.

Se demuestra entonces, así, que **EL PRESUNTO DAÑO NO SE CAUSO POR LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION**, léase: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

4.- NO SE DEMUESTRAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los elementos configurativos de la Responsabilidad del estado por **Fallas en el Servicio:**

62

“Una falla funcional del servicio: *Se refiere a la violación de sus obligaciones por parte del Estado. De manera que para determinar si en una actuación cualquiera por parte del Estado se ha o no incurrido en falla del servicio, es necesario precisar cuál era la obligación genérica y específica que el Estado tenía en el caso concreto, y si efectivamente la agencia estatal demandada cumplió o no con ese deber, si cumplió con su obligación, no ha incurrido en falla en el servicio, pero si por el contrario, el Estado en la circunstancia que da lugar al daño, no ha cumplido con sus obligaciones, esta conducta, es una conducta fallida y por tanto configurativa de falla del servicio.*

Que se produzca un daño: *No es suficiente con que exista una falla en el servicio para que nazca la obligación resarcitoria del Estado, sino que se precisa que haya un daño, pues si no hay lugar a la reparación, ya que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que se dé, determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor, las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se lo pudo determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.*

Relación causal entre la falla en el servicio y el daño: *Entre la falla en el servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de esa falla o falta del servicio; este nexo causal debe ser próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

En consecuencia, para que se declare la responsabilidad estatal, es necesario demostrar, la totalidad de los elementos estructurales antes vistos, en cuyo caso estamos hablando de la denominada “Falla probada del servicio”, pues, de faltar uno solamente, no cabe duda de que la Administración debe ser exonerada.”

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como tales, me permito presentar y oponer a la actora, las pruebas que relaciono a continuación, solicitando se tengan por allegadas al proceso en legal forma.

1.- DOCUMENTAL

1. Poder especial para actuar
2. Acta de posesión
3. resolución 2236 del 6 de septiembre 2019.
4. cedula de ciudadanía de la gerente encargada Gloria libia Polonia
5. Solicito se tenga como prueba la Copia de la Historia Clínica, ya anexa al expediente y las documentales también anexas al expediente.

TESTIMONIALES

PRUEBA TESTIMONIAL TECNICA. MEDICOS

Los profesionales que solicito sean convocados a rendir testimonio, tienen conocimientos y experticia comprobada, referidos a los hechos de la demanda.

- Se ordene citar la doctora Mora Barragán Katherine Aide, Alexander Barragán, Jennifer Jiménez, Carlos Cortés, Jennifer jimenez y Anith Xiomara García para que deponga sobre los hechos de la demanda, relacionados con su actuar médico en la

03

atención dispensada a la señora Martha Isabel Espinosa (Q.E.P.D), quien puede ser notificado por Del suscrito o en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, D.C.

5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de obtener certeza sobre los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y que son materia de la demanda, sírvase, señor juez ordenar la citación de la señora Blanca Betty Rodríguez García, para que bajo la gravedad del juramento responda interrogatorio de parte que le formularé en forma oral, en fecha y hora que su Despacho se servirá fijar.

Direcciones: La manifestada por la demandante en el libelo de demanda.

➤ NOTIFICACIONES

A la Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL del Distrito Capital de Bogotá en la Sede Administrativa ubicada en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co o en la secretaria del despacho.

Al suscrito en la secretaria del despacho o en el correo electrónico jesusdavidrivero.juridico@gmail.com, celular No. 3005152770.

Del señor juez, atentamente;

Jesús David Rivero Noches

JESUS DAVID RIVERO NOCHES
C.C. No. 1.065.648.747 de Valledupar
Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Jesús David Rivero Noches

quien se identificó C.C. No. 1.065.648.747

T.P. No. 293655 Bogotá, D.C. 20 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios *[Firma]*

549

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN Código: 114-THO-FT.02 V.04</p>	<p>Elaborado por: Sandra Gómez Hortua Revisado por: Aure Marina Avila Aprobado por: Lally Lail Maldonado Control Documental Dirección Planeación-SIG</p>	
--	--	--	---

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de octubre de 2019, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, la doctora Gloria Lilibia Polania Aguillón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, con el objeto de tomar posesión de las funciones del empleo de Gerente encargada de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con la Resolución Distrital No. 2236 de fecha 06 de septiembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Salud.

Efectividad a partir del día primero 01 de octubre de 2019.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Odontólogo.
Especialista en: Gerencia de Instituciones de Seguridad Social en Salud y Magister en Protección Social.
Cedula de Ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el Señor Alcalde a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: (Cm) Prados de la Reina
Casa 6-CH7A.

Teléfono: 3012210501

Auribelle A.
Secretaría Distrital de Salud (E).

[Firma]
La Posesionada.

Proyectó: L. J. Hernández- Abogado- DAEPDSSI
Revisó: Esperanza Suárez Pico.- Directora DAEPDSSI
Aprobó: Esperanza Suárez Pico.- Subsecretaria (E) PyGS I.

5/16



Alcaldía Mayor
De Bogotá D.C.
Secretaría Distrital de Salud

RES = 2236

06 SEP 2019

Resolución Número _____ de fecha _____

"Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., y se hace un encargo"

**EL SECRETARIO DE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL.**

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 101 del 13 de junio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante los oficios radicados con los números 2019ER00072 y 2019ER00073 del 26 de julio de 2019, la doctora Claudia Heiena Prieto Vanegas, solicitó el disfrute de dos (02) periodos de vacaciones, esto es, treinta (30) días hábiles, en su condición de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., correspondientes a los periodos comprendidos entre el 08 de abril de 2017 al 07 de abril de 2018, y entre el 08 de abril de 2018 al 07 de abril de 2019, para ser disfrutados a partir del día primero (1) de octubre de 2019.

Así mismo, solicitó que se encargue a la doctora Gloria Libia Polanía Aguillón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, quien desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Desarrollo Institucional Código 115- Grado 06 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E.

Que el Director Operativo (C) de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., certificó: Que la doctora Gloria Libia Polanía Aguillón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, quien se desempeña en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115, Grado 06, Oficina Asesora de Desarrollo Institucional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., tiene una experiencia laboral relacionada en salud de veintiséis (26) años y cuatro (04) meses, como profesional y en su hoja de vida acredita los siguientes títulos: Odontóloga especialista en Gerencia de Instituciones de Seguridad Social en Salud y Magister en Protección Social. En los términos del Acuerdo 013 de 2017, "Por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales" de la mencionada Subred, cumple con los requisitos para el desempeño del cargo como Gerente- Código 085, Grado 09, conforme al Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Tel: 364 9090



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

648

00228



Alcaldía Mayor
De Bogotá D.C.
Secretaría Distrital de Salud

06 SEP 2019

Resolución Número _____ de fecha _____

Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., y se hace un encargo"

Que la doctora Gloria Libia Polanía Agullón, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, manifestó acatar el encargo de las funciones en el amolao de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, De igual manera, manifestó no encontrarse incurso en ninguna causal de Inhabilidad ni Incompatibilidad establecidas en la Constitución y la Ley, y no ha pertenecido como miembro de Junta Directiva en el último año en las Subredes Integradas de Servicios de Salud -E.S.E., del Distrito Capital.

Que el Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial de la Secretaría Distrital de Salud, certificó: Que la doctora Gloria Libia Polanía Agullón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, no ha pertenecido a ninguna Junta Directiva de las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., del Distrito Capital en el último año.

(...)

Que el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional consagra:

ARTICULO 8. DE LAS VACACIONES. "Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios..."

Que según lo consagrado en el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.5.5.1 Situaciones Administrativas. El empleado público durante su relación legal y reglamentaria se puede encontrar en las siguientes situaciones administrativas:

8. En vacaciones.

Artículo 2.2.5.5.60 establece: "Vacaciones. Las vacaciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978¹ y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

¹ Artículo 8°. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

5272



Alcaldía Mayor
De Bogotá D.C.

2230

06 SEP 2019

Resolución Número _____ de fecha _____

"Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., y se hace un encargo"

Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo o del nombramiento provisional cuando se trate de cargos de carrera.

3

Que según lo estipulado en el Decreto Distrital No. 101 de 2004, "Por el cual se establecen unas asignaciones en materia de personal a los organismos del sector central de la Administración Distrital".

ARTÍCULO 6º. Asignar a la Secretaría de Salud las siguientes funciones:

2. En relación con los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado Hospitales, se le atribuyen las siguientes funciones:

a. Expedir los actos relacionados con vacaciones, licencias y comisiones al interior del país y las comisiones de servicio al exterior, siempre y cuando éstas últimas no generen erogaciones a la Administración diferentes al salario.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a partir del día primero 01 de octubre de 2019 hasta el día 14 de noviembre de 2019, el disfrute de treinta (30) días hábiles de vacaciones a la doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá, quien desempeña el empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., correspondientes a dos (02) periodos de vacaciones comprendidos entre el 08 de abril de 2017 al 07 de abril de 2018 y entre el 08 de abril de 2018 al 07 de abril de 2019, debiéndose reintegrar el día 15 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a partir del día primero 01 de octubre de 2019 hasta el día 14 de noviembre de 2019, a la doctora Gloria Libia Polanía Aguilón, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.921.553 de Bogotá, quien desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Desarrollo Institucional Código 115- Grado 08, de las funciones del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., mientras la titular se encuentra disfrutando de sus vacaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la doctora,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

8213



Alcaldía Mayor
De Bogotá D.C.
Secretaría Distrital de Salud

2236

06 SEP 2019

Resolución Número _____ de fecha _____

Por la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - E.S.E., y se hace un encargo"

Claudia Helena Prieto Vanegas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la doctora Gloria Libia Polanía Aguilón, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 SEP 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho.

Elaboró: LJ Hernández- SP y GS - Abogado DAEPDSS.
Revisó: Esperanza SP- Directora - DAEPDSS.
Aprobó: HM Restrepo Montoya Subsecretario PYGS.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



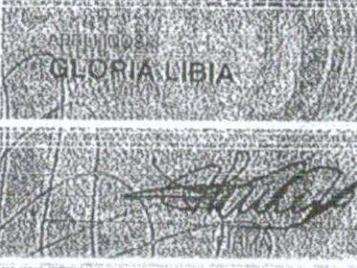
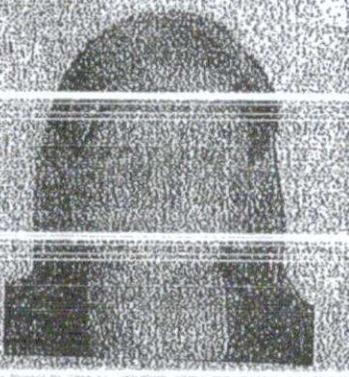
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

Número: 51.921.553

Nombre: GLORIA LIBIA

FECHA DE NACIMIENTO: 18-DIC-1967
 BOGOTA D.C.
 IDENTIFICACION PERSONAL

1.67 O+ F
 ESTATURA GRUPO SANG. SEXO

20-FEB-1967 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

INSTITUCION NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
 CARLOS AMARAL SALAZAR TORRES




A-1600100-00007762-F-0051921553-20080512 0000204765A 2 1680018212

Handwritten initials/signature in the top right corner.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SALUD Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Señores JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION TERCERA. E. S. D.

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
PROCESO N° 11001334306020190029100
DEMANDANTE: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.51.921.553 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Gerente (E) de la Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme Resolución N° 2236 del 6 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión de fecha primero (1) de octubre de 2019, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JESUS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 293655 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Entidad que dirijo asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente

GLORIA LIBIA POLANIA AGUILLON
C.C No. 51.921.553 de Bogotá

Acepto:

Handwritten signature of Jesus David Rivero Noches.
JESUS DAVID RIVERO NOCHES
C.C. No.1.065.648.747 de Valledupar - Cesar
No. 293655 del C. S. de la J

Table with 6 columns: FUNCIONARIO/CONTRATISTA, NOMBRE, CARGO, SEDE, RED, FIRMA. It contains two rows of administrative data.



Carrera 20 # 47B - 35 sur
Código Postal: 110621
Sede Administrativa USS Tunal
Tel: 7300000
www.subredsur.gov.co



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

L. Bayle Ferrero 2

NOTARIA 53 DEL CIRCULO NOTARIAL DE
 BOGOTA D.C.
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El Suscrito Notario Cincuenta y tres del Circulo de Bogota D.C.
 CERTIFICA: Que la Firma que aparece en el presente
 documento es la misma correspondiente a la Registrada en la
 Notaria por: Gloria Cubig
Polona Agulle
 según confrontación que se ha hecho de ella.
 Bogotá D.C. 8-11-19
 JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
 NOTARIO 53 DE BOGOTA

PUBLICA DE COLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CAROLINA PINIL
 ASOL
 NOTARIA
 ENCARGADA
 NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.



Handwritten signature

G 7 9 9
[Barcode]

84 folios

fu

LG-DG-CT-CT-056-2020

Señor Juez
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

RECIBIDA
2020 FEB 19 PM 4 5
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
236000

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: No. 11001334306020190029100
Demandante: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL) – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL BOGOTÁ
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, garantizó la prestación de los servicios de salud, por lo tanto no es responsable solidaria, administrativa y patrimonialmente por no encontrarse demostrado dentro del plenario fallas en el servicio administrativo que pueda llevar a endilgar responsabilidad alguna a mi poderdante con relación a los daños y perjuicios ocasionados por el procedimiento médico practicado, adicional por no existir responsabilidad alguna de Capital Salud EPS-S respecto de los daños reclamados, habiendo cumplido la entidad que represento, con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron a su cargo dentro de los parámetros de cubrimiento dispuestos por la normativa.

Una vez concluida la revisión integral de los hechos y todos los documentos existentes de soporte y con enfoque objetivo basado en la revisión secuencial de la historia clínica, los soportes allegados, se concluye que no se evidencia fallas en el modelo de aseguramiento, ruta de atención, prestación de servicios médicos asistenciales, por no establecerse un nexo de causalidad con el resultado, que permita establecer responsabilidad jurídica.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO. – ES CIERTO, ello de acuerdo a los soportes allegados en la demanda tales como la copia del registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).

Al hecho SEGUNDO. – ES CIERTO, consta en los registros que la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) falleció el 10 de julio de 2017.

Al hecho TERCERO. – ES CIERTO, consta en los registros que la señora BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA era madre de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).

Al hecho CUARTO. – NO ES CIERTO, la paciente NO estuvo afiliada con CAPITAL SALUD EPS-S desde el 31 de enero de 2012, por el contrario, la entidad, verificó la trazabilidad de la afiliación, revisó la comprobación del derecho en la Base de Datos Única de Afiliados-ADRES, evidenciando que MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ CC 52202788 registró afiliación a Colsubsidio régimen subsidiado desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de julio de 2012, posteriormente registra afiliación en Capital Salud EPS en Bogotá, Régimen Subsidiado, a partir del 31 de julio de 2012 hasta el día 9 de julio de 2017, fecha en que es retirado por Fallecimiento de acuerdo al reporte de Jurídica; Presentó asignación a la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Rafael Uribe de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., donde se le garantizó la prestación de los servicios de salud.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLOMBIAS	WOMEN
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	52202788
NOMBRES	MARTHA ISABEL
APELLIDOS	ESPINOSA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	11/05/44
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE RETIRO DEL REGIMEN	ROL DEL AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD E.P.S.	SUBSIDIADO	31/07/2012	09/07/2017	CABEZA DE FAMILIA

Al hecho QUINTO. – NO ME CONSTA, es un hecho que se desprende de una narración y una manifestación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante carente de prueba y sustento fáctico y jurídico.

Al hecho SEXTO. – ES PARCIALMENTE CIERTO, de acuerdo a los soportes allegados dentro del escrito demandatorio y al análisis realizado de la historia clínica de la paciente MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) se tiene que la paciente aproximadamente entre el año 2007-2015 tiene un diagnóstico de insuficiencia renal estadio V e inicia hemodiálisis.

Al hecho SEPTIMO- ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que efectivamente el 4 de enero de 2017 la paciente es valorada por consulta externa por cirugía de cabeza y cuello, es así que el médico tratante ordenó *"paratiroidectomía total+ colgajo cutáneo a distancia en varios tiempos + valoración por anestesia+ electrocardiograma de ritmo o de superficie+*

radiografía de torax (P.A o A.P y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral)" conocidos estos últimos como prequirúrgicos, sin embargo, en la orden médica no se evidencia anotación alguna respecto de que se solicitara con "carácter URGENTE" como lo aduce el apoderado del demandante, dicha manifestación es subjetiva sin sustento fáctico o jurídico que la soporte.

Al hecho OCTAVO- ES CIERTO.

Al hecho NOVENO- NO ES CIERTO, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S expidió autorizaciones de servicios el día 10 de enero de 2017 de la siguiente manera:

IPS	Dociden	Nap	Fecha Auto	Nombre Área	Nombre Descripción
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMAR	52202788	03912-1700573228	10/01/2017	CIRUGIA AMBULATORIA	COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS - (867103)
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMAR	52202788	03912-1700573224	10/01/2017	CIRUGIA HOSPITALARIA	PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA - (068101)

Efectivamente los servicios *PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA+ COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS*, fueron servicios autorizados por la entidad para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA el 10 de enero de 2017 no el 14 de febrero de 2017 como lo afirma el apoderado del demandante.

Aunado a lo anterior, y respecto de la manifestación del apoderado del demandante, debe tenerse en cuenta que EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA ESE, NO hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE como se afirma en este hecho, la Samaritana es una Empresa Social del Estado de carácter Departamental, independiente de las SUBREDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD, prueba de ello, es el **Acuerdo N° 010 de 2017 "por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E"** en las Consideraciones se tiene lo siguiente:



ACUERDO N° 010 DE 2017
(05 de abril de 2017)

"Por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

LA JUNTA DIRECTIVA EN TRANSICIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las otorgadas por el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016 y las señaladas en el artículo 15 de sus Estatutos y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. 641 de 2016, *"Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"*, en su artículo 2°, *Fusión de Empresas Sociales del Estado* fusionó las Empresas Sociales del Estado, Tunal, Meissen, Nazareth, Tunjuelito, Usme y Vista Hermosa, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Es así como, las entidades que quedaron integradas en la SUBRED SUR fueron, TUNAL, MEISSEN, NAZARETH, TUNJUELITO, USME Y VISTA HERMOSA. Ahora bien, teniendo en cuenta que efectivamente el servicio se autorizó en un inicio en HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y dada la claridad anteriormente descrita, se observa que por trámites administrativos posteriormente se expidieron las siguientes autorizaciones reportados en el sistema de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.:

IPS	Dociden	Nap	Fecha Auto	Nombre Área	Nombre Descripción
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1700617306	14/02/2017	CIRUGIA AMBULATORIA	COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS - (867103)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1700617332	14/02/2017	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA - (068100)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1700617264	14/02/2017	CONSULTA MD ESPECIALIZADA	CIRUGIA CABEZA Y CUELLO - (890231)

SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1700617282	14/02/2017	CONSULTA MD ESPECIALIZADA	CIRUGIA CABEZA Y CUELLO CONTROL - (890331)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR	52202788	19575-1701587691	19/04/2017	CONSULTA MD ESPECIALIZADA	NEUROLOGIA - (890274)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1701632580	21/04/2017	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE - (895100)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1701632839	21/04/2017	RAYOS X	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) - (871121)

Es de resaltar, que CAPITAL SALUD EPS-S expidió las autorizaciones para COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS + PARATIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA+CONSULTA MD ESPECIALIZADA CIRUGIA CABEZA Y CUELLO y exámenes diagnósticos tales como ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE + RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, que tiene por **Acuerdo N° 015 de 2017** "por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E" en las Consideraciones se tiene lo siguiente:

**ACUERDO N° 15 DE 2017
(5 de abril)**

"Por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las otorgadas por el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016 y las señaladas en el artículo 15 de sus Estatutos y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo No. 641 de 2016, "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", dispuso en su artículo 2°, la fusión de Empresas Sociales del Estado Kennedy, Fontibón, Del Sur, Bosa, Pablo VI, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E prestará servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articulará en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital.

Es así que los exámenes relacionados del 14 de febrero de 2017 fueron debidamente autorizados en la RED contratada por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en este caso la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE que compone la fusión de E.S.E como KENNEDY, FONTIBON, DEL SUR, BOSA, PABLO VI etc, y estas entidades estaban contratadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S a través de Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito con la SUBRED en mención el 1 de agosto de 2016 (vigente para la fecha de los hechos) y que será aportado a la presente contestación como prueba y así mismo a través de llamamiento en garantía en escrito separado conforme a la ley; por todo lo anteriormente referenciado, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S sí tenía convenio con SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Y SUR OCCIDENTE ESE, motivo por el cual como se tenía contrato con la red de prestadores de cada una, se procedió por parte de la entidad a autorizar los servicios allí, tal y como aparece en la relación de autorizaciones con antelación descritas.

Al hecho DECIMO- ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que se observa que la paciente interpuso una acción de tutela en contra de mi representada CAPITAL SALUD EPS-S por la presunta demora en expedir las autorizaciones en una IPS adscrita a la red con el cubrimiento de la totalidad de servicios médicos ordenados, sin embargo, es de

aclarar que no hubo demora alguna atribuible a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S-S.A.S, y, como se mencionó a lo largo de la contestación del hecho NOVENO, las autorizaciones fueron oportunamente expedidas entre el 10 de enero de 2017 y 14 de febrero de 2017 en las SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, situación que fue comunicada al despacho que conoció de la acción.

Al hecho DECIMO PRIMERO- ES PARCIALMENTE CIERTO, El juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2017-00041 profirió fallo de tutela el 26 de abril de 2017, en donde se ordenó la realización de los servicios médicos ordenados en una IPS adscrita a su red y con la garantía del tratamiento integral.

Al hecho DECIMO SEGUNDO- NO ES CIERTO, en primera medida hay que recordar que CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad que autoriza los servicios ordenados por los médicos tratantes de los pacientes, más no presta servicios médicos. Ahora bien, frente a su obligación de autorizar los servicios médicos objeto de acción de tutela, estos sí fueron autorizados desde el mes de febrero de 2017, situación que fue comunicada al despacho tanto en la acción de tutela como en el incidente de desacato que fuera tramitado ante el despacho, e incluso, se especificó que los servicios habían sido autorizados para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (HOSPITAL DE KENNEDY), sin embargo, se manifestó en los escritos que quien NO tenía agenda era la IPS de atención, y la demora fue atribuible a una falta de programación de procedimientos por parte de la SUBRED SUR OCCIDENTE a pesar de que los servicios ya habían sido autorizados por CAPITAL SALUD EPS-S así:

PARATIROIDECTOMIA PARCIAL O TOTAL - (068100) Autorizado efectivamente el día 14 de Febrero de 2017

PREAUTORIZACION DE SERVICIOS	
Numero de Autorización	Fecha y Hora: 14/02/2017 11:44
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre: CAPITAL SALUD EPSS	Código: 0
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre: SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	Nit: 900959048 Código:
Dirección: CALLE 9 NO 39-46	Telefono: 5557800
Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 52202788
Nombre: MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ	Fecha de Nacimiento: 11/01/1974
Dirección: CL 10 27 80	Telefono: 7559321
Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular:	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: PREAUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo:	Fecha Vencimiento: 14 8 2017
Diagnostico: D35.1	Nap Anterior: 03912-1605400318
Ubicacion del Paciente: Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio:	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	op procedimientos dx y tto paratiroidectomia parcial o total - (068100) - [CUPS 068100]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral segun Guia:	Ciudad: BOGOTA - CUNDINAMARC
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 14/02/2017 08:05
Nombre quien autoriza:	Nombre Ips: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
Dir. Ips : CRA 8 NO. 0-55 SUR	Telefono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remision: SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID
OBSERVACIONES	
sujeto a auditoria medica - copia para despacho judicial, no valida para tramitar servicio	



CAPITAL SALUD EPS - S

COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS - (867103) Autorizado efectivamente el día 14 de Febrero de 2017

PREAUTORIZACION DE SERVICIOS	
Numero de Autorización	Fecha y Hora: 14/02/2017 11:44
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Código: 0
INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	Nit; 900959048 Código:
Dirección; CALLE 9 NO 39-46	Teléfono: 5557800
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; CEDULA DE CIUDADANIA	Documento: C 52202788
Nombre; MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ	Fecha de Nacimiento: 11/01/1974
Dirección; CL 10 27 80	Teléfono: 7559321
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Teléfono Celular;	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: PREAUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 14 8 2017
Diagnostico; D35.1	Nap Anterior: 03912-1805400318
Ubicación del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
1	ca cirugía ambulatoria colgajo cutaneo a distancia, en varios tiempos - (867103) - [CUPS 867103]
PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje Cobertura: 100	Semanas Cotizadas: 100
Tipo de Recaudo:	Valor: 0
Porcentaje: 0	Valor maximo: 0
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD	
Manejo Integral según Guía:	Ciudad: BOGOTA - CUNDINAMARC
No. Solicitud:	Fecha Solicitud: 14/02/2017 08:05
Nombre quien autoriza:	Nombre Ips: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
Dir. Ips : CRA 8 NO. 0-55 SUR	Teléfono y/o Celular: -
Cargo:	Acepta remisión: SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID
OBSERVACIONES	
cx: map:9823 cups:814910 gqx:11- sujeto a auditoria medica - copia para despacho judicial, no valida para tramitar servicio	

Es oportuno informar que las mismas se hacen efectivas en Instituciones Prestadoras de Salud (para la cual fueron generadas las autorizaciones en mención) contratadas para cubrir todos los servicios en salud que requieren nuestros usuarios, son legalmente habilitadas y dentro de sus procesos, se conceptúa el manejo de agenda, asignación de citas y administración de medicamentos como una gestión única, exclusiva e independiente de la IPS, a través de la cual se establece los cupos y fechas, **por lo tanto no depende de CAPITAL SALUD EPS-S la asignación de dichas citas y no se tiene injerencia sobre los procesos administrativos de la IPS.**

Corresponde para este caso el cumplimiento del fallo de tutela a “SUB RED DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DE SUROCCIDENTE Y HOPITAL DE KENNEDY” agendar, programar, practicar y entregar el servicio en salud que requiere el usuario, ya que CAPITAL SALUD EPS-S cumplió cabalmente con la autorización de los servicios.

Al hecho DECIMO TERCERO- ES PARCIALMENTE CIERTO, Efectivamente se registra dentro del sistema autorizador de la entidad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. se emite autorización el 19 de mayo de 2017 para la Cirugía Ambulatoria Parotidectomía total (lóbulo externo e interno) en el Hospital Occidente de Kennedy ESE III NIVEL- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, sin embargo, dentro del sistema, se evidencia que el procedimiento fue autorizado también el 5 de mayo de 2017, por lo que la entidad CAPITAL SALUD EPS-S garantizó este servicio cada vez que se solicitaba, y la programación de dicha cirugía dependía de la agenda de la IPS de atención, en este caso, HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, entidad que debía cumplir con la realización del procedimiento desde el primer momento que fue autorizado allí, es decir, desde el mes de febrero de 2017.

IPS	Dociden	Nap	Fecha Auto	Nombre Área	Nombre Descripción
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-18507038	05/05/2017	CIRUGIA AMBULATORIA	PAROTIDECTOMIA TOTAL (LOBULO EXTERNO E INTERNO) - (263201)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1702126029	19/05/2017	CIRUGIA AMBULATORIA	PAROTIDECTOMIA TOTAL (LOBULO EXTERNO E INTERNO) - (263201)

Ahora bien, es de tener en cuenta que para el trámite de tutela que cursó en el despacho entre abril y junio de 2017 en el juzgado 3 Penal Con Función de Conocimiento bajo el radicado 2017-00041, CAPITAL SALUD EPS-S se comunicó en el mes de mayo de 2017 con la señora **Betty Rodriguez** madre de la usuaria al número celular 3133426991 quien informa que el procedimiento quirúrgico PARATIROIDECTOMIA PARCIAL O TOTAL, COLGAJO CUTANEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS, ELECTROCARDIOGRAMA

DE RITMO O DE SUPERFICIE y RX TORAX PA O AP Y LT DECUBITO LT **aún no ha sido realizado en tanto el médico tratante de CABEZA Y CUELLO autorice o determine que se puede realizar todo lo relacionado con la cirugía**, dado a que actualmente se encuentra delicada de salud, para lo cual la **usuaria tiene cita el día viernes 5 de mayo 2017 a las 3:00pm en el Hospital de Kennedy**, quien determinara la realización o no del procedimiento quirúrgico.

Lo anteriormente mencionado, tiene conexidad tanto con la autorización emitida el 5 de mayo de 2017 como con la procedencia y pertinencia de la realización del procedimiento, esta llamada telefónica con la agente oficiosa de la paciente se iba a comunicar al despacho a través de escrito de impugnación al fallo de tutela de fecha de mayo de 2017, sin embargo, este fue radicado extemporáneamente al despacho judicial que conoció la tutela, pero, es una situación que no deja de ser importante para el presente proceso judicial, ya que la misma agente oficiosa de la paciente, era consiente que esta cirugía ambulatoria NO se podía realizar hasta que el médico especialista en Cabeza y Cuello lo determinara finalmente, era un tema de pertinencia médica que no era discutible, igualmente, CAPITAL SALUD EPS-S había emitido las autorizaciones conforme a las ordenes médicas y al mandato del fallo de tutela, y la aplicación dependía de la IPS de atención.

Al hecho DECIMO CUARTO- ES PARCIALMENTE CIERTO, por parte de CAPITAL SALUD EPS-S se continuaron expidiendo autorizaciones de servicios conforme a ordenes médicas en las diferentes subredes SUR, SUR OCCIDENTE Y CENTRO ORIENTE, sin embargo, NO ME CONSTA respecto de la realización o no de la cirugía PAROTIDECTOMIA TOTAL (LOBULO EXTERNO E INTERNO), la realización de la cirugía es un hecho ajeno a mi representada que corresponde a la IPS de atención. Capital salud EPS-S- mantuvo el aseguramiento de los servicios de manera continua, garantizando el derecho a la salud y cumpliendo con su obligación como asegurador del servicio por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de acuerdo con las pruebas aportadas y requeridas

Al hecho DECIMO QUINTO- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe toda vez que desconocemos la actuación realizada por HOSPITAL DE KENNEDY-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE sobre la paciente MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD), sin embargo, es de anotar que la manifestación del apoderado del demandante debe ser probado dentro del proceso, igualmente, su afirmación deja ver que CAPITAL SALUD EPS-S sí había expedido la autorización para la cirugía Parotidectomía OPORTUNAMENTE, y la demora en la realización dependía de la agenda de dicha IPS de atención, que según la afirma el demandante fue porque hubo lunes que eran festivos y porque devolvían las autorizaciones omitiendo programar la cirugía, situación que escapa de la órbita de mi representada, ya que como ha quedado demostrado a lo largo del escrito, las autorizaciones fueron emitidas OPORTUNAMENTE por mi representada e incluso se volvía a autorizar las veces que fuera necesario.

Al hecho DECIMO SEXTO-NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y se desprende de una narración, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo, en el sistema autorizador de CAPITAL SALUD EPS-S si se evidencian servicios de internación

en unidades de complejidad alta tanto en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR Y SUR OCCIDENTE así:

IPS	Dociden	Nap	Fecha Auto	Nombre Área	Nombre Descripción
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR	52202788	19575-1701949436	11/05/2017	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION DE CUATRO CAMAS - (S11304)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR	52202788	19575-1702408851	10/06/2017	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION DE CUATRO CAMAS - (S11304)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	52202788	19581-1702533814	20/06/2017	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION DE CUATRO CAMAS - (S11304)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR	52202788	19575-1702642011	28/06/2017	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION DE CUATRO CAMAS - (S11304)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR	52202788	19575-1702734273	05/07/2017	HOSPITALIZACION TTO MEDIC	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION DE CUATRO CAMAS - (S11304)

Al hecho DECIMO SEPTIMO-NO ME CONSTA, es un hecho que se desprende de una narración y una manifestación subjetiva por parte del apoderado del demandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho DECIMO OCTAVO-NO ES CIERTO, Capital Salud EPS-S, autorizó los servicios requeridos por MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) en las IPS autorizadas de acuerdo a la patología presentada, por lo que las afirmaciones del apoderado son subjetivas ya que estas deben ser contestadas por profesionales médicos especializados de acuerdo a la patología presentada, adicionalmente y como se evidencia en la relación de autorizaciones que se han venido plasmando y en las que serán aportadas como prueba dentro del presente proceso, TODOS los servicios se autorizaron con oportunidad, y la demora es atribuible a las IPS en las cuales se autorizaron los respectivos servicios sin incumplir ninguna orden judicial. Igualmente, es de tener en cuenta que de acuerdo con el Concepto Médico realizado por la Coordinación Médica de la Sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS-S dentro del caso concreto se pudo concluir lo siguiente:

..."La causa de muerte no guarda relación con el tiempo de solicitud de la Cirugía y la fecha del deceso. La paciente ya había sido intervenida previamente, buscando reseca nuevamente un remanente de la Paratiroides ubicado en la región cervical inferior izquierda, como tampoco con la osteopenia tan avanzada que presenta la paciente ya que esta es secundaria a la hipocalcemia dada en insuficiencia renal y a su vez por acumulación de fosforo que sumados son responsables del hiperparatiroidismo secundario"...

Es así como la manifestación del apoderado del demandante respecto de que mi representada CAPITAL SALUD EPS-S "dejaron morir a la hija de su mandante" carece de todo sustento, además porque esa es una situación que debe demostrarse dentro del proceso por profesionales médicos, igualmente, frente al análisis realizado por esta entidad, La causa de muerte no guarda relación con el tiempo de solicitud de la Cirugía y la fecha del deceso. En todo caso, nos atenemos a lo que se pruebe de acuerdo con conceptos médicos.

Al hecho DECIMO NOVENO- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y se desprende de una narración, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho VIGESIMO- NO ME CONSTA, es un hecho ajeno a mi representada y se desprende de una narración, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho VIGESIMO PRIMERO- NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado sobre su mandante el cual solo se puede demostrar de acuerdo con la valoración probatoria del señor Juez.

Al hecho VIGESIMO SEGUNDO- NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado sobre su mandante el cual solo se puede demostrar de acuerdo con la valoración probatoria del señor Juez.

Al hecho VIGESIMO TERCERO- ES CIERTO.

Al hecho VIGESIMO CUARTO- ES CIERTO.

Al hecho VIGESIMO QUINTO- ES CIERTO.

Al hecho VIGESIMO SEXTO- ES CIERTO.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es atribuible a Capital Salud EPS-S S.A.S, falla en el servicio por el fallecimiento de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 52202788 aun cuando se garantizó la atención en salud desde el momento en que se realizó la afiliación efectiva teniendo en cuenta que todos los procedimientos ordenados fueron debidamente autorizados por Capital Salud EPS-S?

¿La expresión falla en el servicio médico, es atribuible a Capital Salud EPS-S, aun cuando se autorizan los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes en el tiempo en que se requirieron sin imponer barreras administrativas?

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Frente al *sub lite*, Capital Salud EPS-S carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), fue afiliada de la EPS-S, se dio cumplimiento en todo momento con las obligaciones y funciones contempladas en la los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, garantizó la afiliación de la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), desde el 31 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2017 fecha en la cual fallece, siguiendo lo reglamentado por la Resolución 1344 de 2012 que contempla el procedimiento para el registro de novedad, traslados y el reporte de información de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud; adicional a esto siempre actuó oportunamente para brindar las autorizaciones respectivas para la atención en salud de la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), sin poner ninguna barrera administrativa, y como se puede observar del mismo escrito de traslado de la demanda, la afiliada siempre conto con una red prestadores en salud disponible en todo momento para su atención.

Respecto de los hechos que soportan en el escrito de demanda, es pertinente resaltar que aunque el demandante utiliza la palabra "fallo", en ningún momento se detiene a explicar la razón propia de esa afirmación, muy por el contrario su propia exposición de los hechos demuestra que Capital Salud EPS-S cumplió con sus funciones de asegurador, y fue una demora de la IPS de atención, no solicitar, ordenar o remitir a tiempo, se evidencia que el paciente la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), conto en todo momento con una amplia red de prestadores de salud tal y como se referenció en los Acuerdos de las SUBREDES, así mismo y de acuerdo al relato de los hechos y a los soportes a aportar dentro del presente escrito, CAPITAL SALUD EPS-S autorizó de manera oportuna la prestación de los servicios de salud, en especial la cirugía aducida por la parte demandante, cirugía que fue autorizada por mi entidad representada SIEMPRE que fue ordenado por el médico tratante, sin embargo, escapa de la orbita de la EPS las agendas de las citas o lista de espera para la realización de las mismas a los pacientes a pesar de que ya estaba autorizada por mi representada, responsabilidad que recae sobre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, entidad en la que casi todos los servicios fueron autorizados, en especial la cirugía en las instalaciones

de Hospital de Kennedy, por lo que no se evidencia falla alguna a cargo de mi representada CAPITAL SALUD EPS-S.

De esta manera no es posible advertir como la actuación de la EPS-S dentro de los hechos tengan un nexo causal con el desenlace jurídico que pretende endilgar el demandante, es claro que Capital Salud EPS-S siempre cumplió con su función de asegurador razón por la cual se configura una causal de falta de legitimación por pasiva que no permite prosperar la pretensión de la parte demandante.

Según el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no se observa que los hechos tengan soporte fáctico que permitan prospera la pretensión de declaratoria de responsabilidad administrativa de Capital Salud EPS-S, razón por la cual solicita desde ahora exonerar a la entidad que represento de cualquier responsabilidad en relación con los perjuicios que se hayan podido generar por el deceso del afiliado.

Así mismo, es pertinente resaltar que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, establece la naturaleza jurídica de las Empresas Promotoras de Salud de la siguiente manera:

“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley. (Negrita no original).”

Mi representada no prestó los servicios de salud que le fueron suministradas a la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), por lo que no sería lógico obligar a CAPITAL SALUD EPS-S a responder de los actos del personal que atendió a la paciente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

Por las razones expuestas está probado que Capital Salud EPS-S cumplió con su función de asegurador respecto a la atención de la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), toda vez que los servicios que refieren en el traslado de la demanda fueron autorizados y debían ser prestados por el HOSPITAL DE KENNEDY ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y HOSPITAL EL TUNAL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, siendo exclusivamente su responsabilidad en aquellos servicios que ofrece e incluso en los que omitió prestar cuando las autorizaciones de servicios ya habían sido emitidas por parte de la EPS, por todo lo anterior, se hace imposible que mi representada tenga vínculo alguno con los hechos de la demanda, ya que con lo evidenciado dentro de la contestación, es claro que la EPS no causó daño alguno y de haberlo causado, no es la responsable ni quien debe indemnizarlo, máxime cuando los servicios autorizados por CAPITAL SALUD EPS-S fueron adecuados y pertinentes. También escapa de la esfera de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S la agenda que tuvieron las IPS de atención frente a la realización de los procedimientos autorizados por mi representada, es claro de acuerdo al relato de los hechos de la demanda, que la omisión recayó en la IPS en la cual se autorizó el servicio de cirugía Paratiroidectomía, en este caso fue autorizado para SUBRED INTEGRADA DE

SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (ANTES HOSPITAL DE KENNEDY), y esta entidad se negaba a realizar el procedimiento oportunamente, en todo caso, debe evaluarse a través de conceptos médicos la expectativa de vida que podía tener la paciente en caso de que el HOSPITAL DE KENNEDY hubiese realizado la citada cirugía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

GENÉRICA

En aplicación al artículo 282 del CGP., concordante con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez declare de oficio las excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO Y NEXO CAUSAL COMO ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE CONFIGURE FALLA EN EL SERVICIO

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que se pueda indemnizar un daño este debe ser antijurídico.

Para el caso en concreto, la parte demandante manifiesta que el daño fue la falla del servicio y falta de atención médica en cabeza de los demandados que sufrió la señora MARIA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y que generó su fallecimiento el 10 de febrero de 2017. Adviértase al Despacho, que por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, al afiliado se le garantizó el servicio en la red contratada en las siguientes subredes: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E, es de tener en cuenta que La patología de base, Enfermedad Renal Crónica de 7 años de evolución fue manejada en las unidades Renales con la Hemodiálisis y los manejos requeridos. Las demás patologías como HTA, hiperparatiroidismo complicaban aún más el estado clínico de la paciente. La paciente fallece a causa de complicaciones asociadas a Patología Renal Terminal y a Enfermedad Metastásica de Tumor Primario Desconocido, la paciente con múltiples complicaciones secundarias a Hipertensión Arterial y con poca adherencia a las recomendaciones e indicaciones medicas como consta en las Historias clínicas evaluadas, con insuficiencia renal estadio V terminal en Hemodiálisis, y que debuto con Fractura Patológica de Columna Cervical como primera manifestación de un tumor primario desconocido y osteopenia severa no explicada por el hiperparatiroidismo secundario a Enfermedad Renal.

Ahora bien, una situación que es de gran importancia resaltar, de que, conforme al concepto médico que se aportará en el presente escrito, la causa de muerte de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) no guarda relación con el tiempo de solicitud de la Cirugía y la fecha del deceso. La paciente ya había sido intervenida previamente, buscando resecar nuevamente un remanente de la Paratiroides ubicado en la región cervical inferior izquierda. Igualmente tampoco se observa que guarde relación con la osteopenia tan avanzada que presenta la paciente ya que esta es secundaria a la hipocalcemia dada en insuficiencia renal y a su vez por acumulación de fosforo que sumados son responsables del hiperparatiroidismo secundario.

Denota la historia clínica y la auditoría aportada al presente escrito, que la Enfermedad Renal Crónica estadio V en hemodiálisis (2007) de la paciente, era su patología principal, tenía una enfermedad metastásica a columna vertebral y enfermedades secundarias a enfermedad Renal Crónica como lo era la Hiperplasia Paratiroidea, este vino en enero de 2017, sin embargo, esta última patología y no ejecución de la Paratiroidectomía, no guardan relación con la causa de muerte, la paciente fallece. El concepto médico aportado es claro en aclarar que **la Paciente fallece a causa de complicaciones asociadas a Patología Renal Terminal y a Enfermedad Metastásica de Tumor Primario Desconocido**, por lo que las circunstancias aducidas como un presunto daño por parte de la parte demandante, nada tienen que ver con la causa de muerte de la paciente la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD), por lo que no existe un nexo de causalidad entre lo ocurrido y el fallecimiento de la paciente, que se debió a un progreso normal de la enfermedad y mientras la paciente solicitó atención médica, al paciente se le suministró la atención oportuna y conforme a lo solicitado por los médicos tratantes.

En las áreas de la salud, es común que se puedan presentar diferencias de conceptos, pero para adoptar posiciones calificatorias o descalificatorias, se requiere reunir entre otras condiciones, capacidad de análisis sustancial objetivo, basados en una formación académica de alto nivel de especialización, aunada a una experticia exhaustiva que sea superior a la de los calificados, ya que de no cumplirse esos requisitos no es posible evaluar y calificar objetivamente a otros profesionales, por no provenir la calificación o descalificación de personal de la disciplina que se constituya en "par idóneo" que le otorgue autoridad suficiente para realizar esta clase de aseveraciones.

Se entiende entonces que elevar acusaciones sin los elementos objetivos suficientes de soporte o evidencia, se consideran temerarias, cuestión que se ha visto reflejada a lo largo del escrito de demanda.

En revisión de los temas pertinentes que de una u otra manera se plantean, debe hacerse una especial consideración al concepto de "nexo causal" o relación de causalidad, que es el eslabón que une una causa para que produzca un efecto, es decir, un antecedente con una consecuencia. Si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño que se le atribuye.

A nivel jurídico esto es indispensable para determinar la responsabilidad del autor de un hecho presuntamente ilícito. Así, se requiere establecer la causalidad entre un hecho denunciado y el daño causado en términos de la responsabilidad médica.

Es aquí donde en el análisis de caso, se evalúa y determina si hubo falta al deber de cuidado por parte del profesional médico y los daños posibles causados. Cuando se habla de falta al deber de cuidado también se hace referencia al "Lex artis", entendido como el "conjunto de prácticas médicas aceptadas como adecuadas para tratar al enfermo en el momento de que se trata". (Vázquez, 2010).

Revisados los elementos de juicio con los que se cuenta, se puede concluir que de acuerdo a las aseveraciones realizadas por el apoderado, no es posible establecer un nexo causal con relación a un comportamiento del personal asistencial, en virtud de que no existe una "causalidad adecuada", y menos teniendo en cuenta que la causa de fallecimiento no

guarda relación con la petición de la cirugía dejada de realizar aducida en la demanda, que permita una sindicación de cargos, adicional, la paciente llevaba años en Hemodialisis, dándosele el tratamiento para su patología principal, y de allí, vinieron otra serie de patologías secundarias asociadas a la patología de base, e incluso, el devenir de la Hipertensión Arterial Crónica que agrava la patología de la paciente que se presenta como una comorbilidad.

Si observamos con detalle la presente acción, no obra dentro del cuerpo de la demanda, ni dentro de sus anexos, prueba alguna que concluya la existencia de responsabilidad por parte de CAPITAL SALUD EPS-S y conlleve a declarar una acción u omisión por parte de ella para desencadenar en el reconocimiento de los correspondientes perjuicios y condenas solicitadas por el actor y menos cuando no se realiza un adecuado nexo de causalidad en relación con el presunto daño irrogado y las acciones realizadas sobre la paciente y sobre su fallecimiento.

Tal como se manifestó anteriormente, CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad habilitada según resolución 1231 de 2001 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, facultada para desarrollar la promoción y garantía de servicios de salud en distintas partes de territorio nacional. Ahora bien, si se particulariza la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, el actor no demuestra los presupuestos legales para endilgar la falla o negligencia en la prestación de este servicio y por ende endilgar responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctor Nicolás Bechara Simancas, Sentencia, septiembre 27 de 2002, expediente 6143 sostiene:

..." Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad..." (Subrayado fuera de texto).

Sobre la responsabilidad por el daño, me permito referirme a los señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: marzo 14 de 2000, Expediente 5177:

"... Quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. (Subrayado fuera de texto).

Inexistencia de una conducta o hecho dañoso del demandado: Es esencial en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso del responsable, dicha conducta del agente puede ser por acción u omisión.

En el caso en estudio, es de señalar que no existe dentro del libelo demandatorio soporte a través del cual se evidencie que la entidad que represento, ha obrado de manera negligente, o en donde hubiese negado un servicio de tal manera que haya causado un daño irreparable a los demandantes, puesto que, **en los anexos (Historia Clínica) y los**

soportes de autorización de servicios que se aportan con la presente se evidencia que la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) fue atendida sin dilación alguna y no se observa que existe una negación del servicio, por el contrario a la paciente se le garantizó toda una red de prestadores a los cuales podía acudir, no obra dentro del expediente una negación por parte de mi representada CAPITAL SALUD EPS-S respecto a una asistencia requerida, todo lo contrario, fue atendida en las instituciones sin ningún tipo de dilación y de haber ocurrido demora, esta fue por parte de la IPS de atención HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por no haber realizado los trámites de realización de la cirugía pendiente por realizar a la paciente, sin embargo, es pertinente que esto se verifique a través de conceptos de médicos idóneos y expertos en el tema, lo anterior con relación a si la cirugía requerida era VITAL para evitar el fallecimiento de la paciente, aquellas situaciones presentadas con la IPS de atención, se constituye como una situación que escapa de la órbita de mi representada.

Ausencia del Elemento Axiológico del Daño: La responsabilidad que se deriva del daño tampoco está demostrada dentro de la demanda y se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina, o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir CAPITAL SALUD EPS-S.

(...) es necesario demostrar, además del daño y la relación causal, la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó, porque los elementos definitorios de esta responsabilidad se enmarcan en el esquema de la teoría de la responsabilidad subjetiva" (...) Corte Suprema de Justicia, doctor José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia noviembre 7 de 2000, expediente 5476.

Inexistencia del Nexo Causal: Dentro de la relación de los hechos de la demanda no se señala por parte de los accionantes acto u omisión por parte de mi representada que haya desencadenado en un perjuicio irremediable para la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).

Los demandantes deben probar que CAPITAL SALUD EPS-S actuó fuera del contexto normativo del sector salud y que como producto directo e indiscutible de este hecho se produjo los perjuicios reclamados por los parientes la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) que es objeto de la reclamación que nos ocupa.

Es de resaltar, que la parte demandante manifiesta dentro de los hechos de la demanda que posiblemente por falta de las autorizaciones de servicios de salud la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) no recibe la atención oportuna y como consecuencia de ello se produce un perjuicio, así mismo también afirma que Hospital de Kennedy fue el que nunca le programó la cirugía ya autorizada por mi representada CAPITAL SALUD EPS-S y que con frecuencia, "devolvían" la autorización, por lo que la misma parte demandante cae en contradicción y logra incluso dar la razón a esta representada en lo relacionado con que CAPITAL SALUD EPS-S SIEMPRE, autorizó los servicios requeridos por la paciente, sin embargo, fue HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE quien le

decía que “no había agenda” y que devolvía las autorizaciones ya expedidas por mi representada CAPITAL SALUD EPS-S, es así que no habría nexo de causalidad pues mi representada actuó con total diligencia frente al aseguramiento de la paciente, y lo relacionado con la causa del fallecimiento y la no realización del HOSPITAL DE KENNEDY de la cirugía, debe establecerse a través de conceptos médicos, dejando claro que aún cuando no fuera determinante dicha cirugía en la salud de la paciente o causa de su fallecimiento, mi representada ha acreditado que CUMPLIÓ CON SUS DEBERES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, AUTORIZANDO TODOS LOS SERVICIOS QUE REQUIRIÓ EN ATENCIÓN A SUS PATOLOGÍAS.

Es así como se demuestra que no existe un hecho u omisión en concreto por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, que traiga como consecuencia la ausencia del elemento axiológico de la relación de causalidad, por lo que la presunta lesión ocasionada no puede ser consecuencia directa o exclusiva de un hecho que no se establece dentro de la demanda.

Así lo ha referido el Consejo de Estado, doctora María Victoria Calle Correa, en Sentencia T-064-15:

(...) “Con relación al nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, también ha reiterado la Sala que el mismo debe aparecer debidamente acreditado puesto que el mismo no se presume, aunque en reconocimiento de la dificultad que surge en no pocas ocasiones para lograr tal prueba, por los elementos de carácter científico que pueden estar involucrados y que resultan de difícil comprensión y demostración por parte del interesado, se admite para ello “...que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”

Lo anterior permite entonces concluir que la regla general en materia de distribución de cargas probatorias consiste en adjudicarle en primera posición al demandante el interés de demostrar los tres elementos de la responsabilidad (daño, falla y nexo de causalidad), sin embargo, para el caso que hoy nos ocupa, es apreciable la ausencia de estos requisitos, lo que conlleva a determinar que CAPITAL SALUD EPS-S, no es responsable jurídica ni solidariamente, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAPITAL SALUD EPS-S

Sea oportuno señalar que CAPITAL SALUD EPS-S, no es el “EJECUTOR MATERIAL” de las conductas demandadas, de tal manera que dentro de la llamada relación obligacional no existe unidad en el objeto de la prestación del servicio, pues la naturaleza que se exige para las E.P.S. es “administrar el riesgo en salud de sus afiliados a partir de las contingencias que menoscaban la salud de éstos.

Se resalta que en ningún momento CAPITAL SALUD EPS-S, como administradora, negó o rehusó la atención que el paciente requirió, por el contrario trató de manera óptima a la paciente, ordenó y autorizó procedimientos conforme a su patología, sin embargo, hay situaciones que escapan de la órbita de la EPS con relación a la agenda de la IPS de atención.

Para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, invoco la presente excepción de cumplimiento diligente por parte de CAPITAL SALUD ESP-S S.A. de las obligaciones contractuales derivadas de la afiliación de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado e inexistencia de responsabilidad administrativa; lo que hace necesario de un lado, explicar el alcance de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 del 2007 y sus normas complementarias; y de otro, ver si el actuar de CAPITAL SALUD ESP-S S.A. frente al servicio requerido por la paciente, fue o no la adecuada de acuerdo al citado contrato de aseguramiento.

Es claro que no es la EPS Subsidiada, la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (IPS), tanto naturales como jurídicas, correspondiéndole a la EPS, garantizar el acceso de sus afiliados y beneficiarios por intermedio de autorizaciones a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada para tal fin, ya sea pública o privada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi representada.

La Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 del 2007, establecen unos parámetros a las Empresas Promotoras de Salud y en virtud de los cuales CAPITAL SALUD EPS-S, garantizó a través de una red de Prestadores de Servicios de Salud para la atención oportuna de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 156 Literal e de la citada Ley 100 de 1993 el cual contempla:

"Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras, ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno"

Igualmente, el mismo artículo en su literal i, definió el concepto de las instituciones prestadoras de servicios de salud o IPS consagrando lo siguiente:

"Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos"

de prácticas profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y solidario”.

Es así Señor Juez, que mi representada CAPITAL SALUD EPS-S, dentro del contexto normativo y de las obligaciones contractuales garantizó a través de las Instituciones Prestadoras de servicio SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E– E.S.E HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE -ESE HOSPITAL EL TUNAL, de manera oportuna la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CAPITAL SALUD EPS-S

La atención que se brindó a la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) se encuentra enmarcada dentro de los estándares de calidad y eficiencia que demanda la Ley y en especial con lo establecido en la Circular Externa 023 de diciembre de 2005 y la resolución 5521 de 2013.

Capital Salud EPS-S, es una entidad facultada para desarrollar la promoción y garantía de servicios de salud en distintas partes de territorio nacional. Mi representada, como partícipe dentro del grupo de actores en el sistema de salud, NO tiene como ejercicio la actividad médica.

Ahora bien, si se mira la actividad médica y la responsabilidad de dicha actividad, en el caso en estudio no se demuestran los presupuestos para endilgar la falla en la prestación de este servicio a Capital Salud EPS-S, como entidad Promotora de Salud.

La señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) para el momento de ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción, se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de AFILIADA a Capital Salud EPS-S Régimen Subsidiado, de acuerdo a la ley vigente.

La atención médica de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD) y como bien lo afirma el apoderado de la demandante, se dio en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y SUR E.S.E– en su momento HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL Y HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, incluso algunas atenciones se dieron en la SUBRED CENTRO ORIENTE ESE, quien a través de sus galenos prestaron la atención inmediata en el servicio de urgencias, ordenando exámenes, citas con especialistas y demás requisitos de acuerdo al protocolo médico y a las patologías que presentaba la usuaria.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Adicional a lo comentado anteriormente, tenemos que la solidaridad es una figura que debe estar legalmente establecida, sin que la ley en momento alguno establezca la responsabilidad solidaria entre las E.P.S y las I.P.S., por el contrario, define un ámbito obligacional eminentemente diferente para cada una de ellas.

“Las entidades promotoras de Salud, son responsable de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS,

orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2, Decreto 1485 de 1994.)

Ahora, con relación a la solidaridad, esta tampoco procede puesto que, al momento de ser vinculada una Institución Prestadora de Servicios de Salud a la red prestadora de servicios de salud, la primera se comprometen con la calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios de salud con sus propios recursos, con su propio equipo, y bajos los parámetros establecidos en la norma, liberando de toda responsabilidad derivada de dicha prestación a la E.P.S., en los siguientes términos y de acuerdo al contrato de prestación de servicios de salud, el contratista responderá civil y penalmente, por cualquier perjuicio contractual o extracontractual que se cause a un paciente y/o usuario, por el que Capital Salud EPS-S sea conminado a responder, pues la prestación del servicio deberá ser prestado con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo.

Las I.P.S. cuando suministran los servicios de salud, para los cuales han sido contratadas por las EPS, **tienen plena autonomía administrativa, técnica y financiera**, lo cual las hace responsables frente a sus usuarios tanto de las fallas en la prestación de los servicios de salud como de los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de calidad se les generen, pues su actuar está enmarcado dentro de las funciones propias que la misma Ley 100 de 1993 le ha asignado, no pudiendo **ninguna autoridad jurídica o administrativa pretender que la EPS que las contrató responda por los actos, hechos y omisiones de éstas frente a los usuarios.**

Nótese que el fin del legislador fue precisamente establecer la distinción entre las obligaciones y responsabilidades de las EPS y las IPS, generando compromisos a cada uno de los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que quiere decir que cuando las EPS contrata los servicios de Salud con las IPS, ésta última asume la responsabilidad de la prestación efectiva del servicio de salud frente a los usuarios beneficiarios, **como integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud con funciones propias y específicas.**

Se infiere que cada una de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas cumplirá su rol, bajo sus propios criterios y su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios, aclarado lo anterior se advierte que Capital Salud EPS-S no es solidariamente responsable de las actuaciones surtidas por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE Y SUR E.S.E.– E.S.E. HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL Y HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL y sus profesionales médicos, razón por la cual solicito a su Despacho respetuosamente, se declare probada la presente excepción y se exonere de toda responsabilidad a mi representada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR CAPITAL SALUD EPS-S

Documentales

- Relación de autorizaciones emitidas por Capital Salud EPS-S para garantizar la atención en salud de lo ordenado por el médico tratante en atención de las patologías de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).
- Auditoría médica realizada por Capital Salud EPS-S del caso de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).
- Copia del escrito de impugnación y cumplimiento a fallo de tutela dirigido al Juzgado 34 Penal con función de conocimiento de mayo de 2017.
- Copia del escrito de junio de 2017 enviado al juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento con el cumplimiento frente al requerimiento en incidente de desacato.
- Copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito y vigente para la época de los hechos con SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- HOSPITAL KENNEDY III NIVEL ESE.
- Copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito y vigente para la época de los hechos con SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- HOSPITAL TUNAL III NIVEL ESE.
- Trazabilidad de la afiliación de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (QEPD).

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
- Copia escrita pública 1622 del 29 de mayo de 2019.

SOLICITUD

1. Que se declare a Capital Salud EPS-S, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda.
2. Que se absuelva a Capital Salud EPS-S, de cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.



CAPITAL SALUD EPS - S

NOTIFICACIONES

- Las personales en su Despacho o en la Calle 77A # 12A -55 de la ciudad de Bogotá.
- E-mail de notificación judicial: notificaciones@capitalsalud.gov.co

Cordialmente,


NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ
CC. No. 1.010.216.541 Bogotá
T.P. No. 295.040 del C. S. de la J.

Señor Juez
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
E. S. D.

Radicado: No. 11001334306020190029100
Demandante: BLANCA BETTY RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE (UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL) – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY) – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTA.

ASUNTO: Poder Especial

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada General de **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S.**, sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas del primero de julio de 2009, inscrita el 6 de julio de 2009 con el número 01310247 del libro noveno, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.298.372-9, de conformidad con el nombramiento realizado en escritura pública No.1622 del 29 de mayo de 2019, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.216.541 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la empresa en el proceso de la referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del mismo.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, conciliar, transigir de acuerdo con los lineamientos del Comité de Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería jurídica a la abogada **NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ** para actuar en los términos de este mandato.

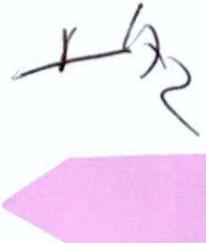
Atentamente,


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. 52.046.632 de Bogotá
Apoderada General
CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S

Acepto,


NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ
CC. No. 1.010.216.541 de Bogotá
T.P. No. 295.040 del C. S. de la J.

Anexo: Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Capital Salud EPS-S S.A., en 8 folios.
Copia escritura pública 1622 del 29 de mayo de 2019, en 13 folios.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Handwritten initials TN

SEÑOR JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ E. S. D.

Vertical stamps: OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, RECIBIDA, 2008 FEB 24 PM 4:48

236000

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001334306020190029100
DEMANDANTE: BLANCA BETTY RODRIGIEZ GARCIA
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE
.(HOSPITAL DE KENNEDY)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIANA AURORA ABRIL FONSECA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.755.503 de Barranquilla, abogada en ejercicio m, con tarjeta profesional No. 94909 del C.S. de la J, obrando e mi condición de apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE -, conforme al poder conferido por su Representante legal , como consta en la documentación aportada ,por medio del presente escrito me permito manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA , instaurada en el proceso de la referencia , en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La parte actora pretende con su demanda:

DECLARATIVAS.

PRIMERO. Se declare que por la parte demandada existió una falla en el servicio de atención médica a la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con a cedula de ciudadanía No. 52.202.788, consistente en la omisión de estas instituciones a su deber de realizar el siguiente procedimiento quirúrgico ordenado (paratiroidectomía total +colgajo cutáneo a distancia en varios tiempos + consulta de primera vez por especialista en anestesiología+ electrocardiograma de ritmo o de superficie + radiografía de torax".

2-193



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

SEGUNDO. Se declare que la falla en el servicio perduró desde el 04 de enero de 2017, día en que el médico tratante dio la orden con carácter urgente del procedimiento quirúrgico descrito en el anterior numeral m y hasta el día 10 m de julio de 2017, día del fallecimiento de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ** sin que dicho procedimiento se hubiese realizado..

TERCERO. Se declare que con ocasión de la falla en el servicio médico se produjo el fallecimiento de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ.**

CUARTO. Se declare que con el fallecimiento de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ**, producido por la falta en el servicio médico, se produjeron perjuicios morales a mi mandante, en calidad de madre de la causante.

QUINTO. Se declare que las demandadas son responsables , en conjunto y en proporción a la influencia causal de cada una en la producción de los daños causados a mi mandante con ocasión de la falla en el servicio médico que produjo el fallecimiento de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ.**

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas solicito se acceda a:

PRIMERO. Se condene a la parte demandada a reconocer y pagar, en conjunto y conforme a su influencia causal en la producción del daño a favor de mi mandante , los siguientes perjuicios causados con el fallecimiento de su hija , que equivalen a las siguientes cantidades:

- a. A la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$100 S.M.L.V) por conceptos de perjuicios morales.

SEGUNDO. Se condene al pago de intereses moratorios, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERO. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el apoderada de la demandante tanto declarativas como condenatorias debido a que no cuentan con sustento jurídico alguno que permita establecer la presunta

3/24



existencia de un daño antijurídico imputable a mi prohijada para que sea declarada responsable patrimonial y extracontractualmente, toda vez que la relación de los hechos génesis del medio de control de reparación directa objeto de la litis no prueban de manera alguna el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representada en la atención médica brindada a la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ, y la producción del daño que a criterio de la demandante se pudo haber presentado, toda vez que la atención médica brindada a la paciente fue la adecuada, eficiente y oportuna obedeciendo en todo su rigor a los cánones y guías de manejo basadas en la mejor evidencia y a los estándares de calidad y humanidad requeridos, es decir se puso a disposición de la paciente, todo el capital técnico humano científico para su atención.

II. SEGUN LOS HECHOS INVOCADOS DE LA DEMANDA.

- 1. HECHO. Es cierto según registro civil aportado con la presentación de la demanda.
2. HECHO. Es cierto según registro civil aportado con la presentación de la demanda, historia clínica que aporta la suscrita.
3. HECHO. Es cierto según registros aportados con la presentación de la demanda.
4. HECHO. NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
5. HECHO. NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
6. HECHO. NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
7. HECHO. NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
8. HECHO. NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
9. HECHO. NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.

12

10. **HECHO. NO ME CONSTA.** Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**
11. **HECHO. NO ME CONSTA.** Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**
12. **HECHO. NO ME CONSTA.** Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**
13. **HECHO.** Es cierto parcialmente, respecto a la expedición de la pre autorización para que se realizara la cirugía ambulatoria de Parotidectomía total (lóbulo interno y externo), en el Hospital Occidente de Kennedy ESE III, **NO ES CIERTO** que la cirugía no se llevó a cabo por negligencia de la entidad, simplemente que debían hacerse una serie de estudios, teniendo en cuenta que la paciente tenía otras patologías, como nefropatía crónica en terapia de remplazo renal (hemodiálisis) de larga data, por lo que debía ser valorada por anestesiología para poder proceder a la operación, sin embargo se detectó a la paciente un probable daño cardiaco., con riesgo anestésico ASA III, por lo que el médico tratante (anestesiólogo) le solicitó ecocardiograma. Y otros exámenes paraclínicos como consta en la historia clínica, y concepto médico que se alega con la presente contestación.
14. **HECHO. NO ME CONSTA.** Solamente me consta la autorización para a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE.**
15. **HECHO. NO ES CIERTO.** La cirugía nunca la programó el hospital desde enero de 2017, de hecho como lo dice el apoderado de la demandante, por o menos nunca en el hospital de Kennedy la tutela la colocó en abril de 2017 fecha para la cual no se había expedido la autorización, como bien se manifiesta en el hecho 13 fue hasta el 19 de mayo de 2017 cuando a apenas se expidió la preautorización. En cuanto a la operación como tal debían realizarse los estudios pertinentes, como se dijo anteriormente por los antecedentes de la paciente.
16. **HECHO. NO ES CIERTO.** Que por no haberse realizado la cirugía la paciente fue deteriorándose, toda vez que el tumor que padecía no era maligno, sin embargo si se hacía necesario realizar las valoraciones

pertinentes, antes de someterla a cirugía como así lo realizó la entidad que represento, el fallecimiento de la paciente se dio por el deterioro de su salud producto de las múltiples complicaciones médicas que tiene un paciente con falla renal crónica, que en cualquier momento puede causar la muerte. Quien para el momento en que se ordenó el procedimiento a la paciente se le debía agotar un aserie de pasos antes de programarle su cirugía, como así o realizó el Hospital de Kennedy, pero infortunadamente falleció.

17. HECHO. NO ES CIERTO. Como lo dice el apoderado del demandante. El fallecimiento se debió según concepto medico a las múltiples complicaciones médicas de la paciente. Ahora bien en el concepto médico que se allega se manifiesta lo siguiente:

“...Ahora bien, asegurar que la causa determinante de la muerte de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ haya sido por la no realización de la cirugía de las glándulas paratiroides es, en cierto modo, ignoraras múltiples complicaciones médicas que tiene un paciente con falla renal crónica y que en cualquier momento le pueden causar la muerte. Además que en el momento en que se le ordenó e procedimiento quirúrgico a la paciente en mención era preciso agotar una serie de pasos antes de programarle y realizarle la cirugía.” La paciente acudió a un solo control pre-anestésico, en donde el médico anesthesiologo, con buen juicio , encontró hallazgos sugestivos de un daño cardiaco por lo cual solicitó un ecocardiograma antes de proceder a autorizar la cirugía. Es decir , la programación de la cirugía no se limita únicamente a la disponibilidad en la agenda, implica una serie de pasos de competencia exclusiva del médico, que incluyen la valoración clínica y la interpretación de todos los exámenes paraclínicos (laboratorios, imágenes y otros) que se requieran m antes de autorizar la cirugía, establecer el riesgo el riesgo anestésico y quirúrgico, previo a la realización de la cirugía propiamente dicha Todo lo anterior , con el objetivo de disminuir al mínimo los riesgos para la vida y la salud del paciente, y garantizar , al máximo, la seguridad clínica y el efecto esperado, en el entendido que las obligaciones de los médicos con de medio y no de resultado.”

18. HECHO. NO ES CIERTO. En lo que respecta a la entidad que represento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE , realizó todos los estudios pertinentes, para poder intervenir a la paciente.
19. HECHO. NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
20. HECHO.NO ME CONSTA. Para la fecha de los hechos, el hospital de Kennedy aun no tenía conocimiento de lo acontecido, pues eran hechos ajenos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.

21. Y 22. HECHOS. NO ME CONSTA. No existe prueba alguna en el expediente, que demuestre las depresiones sufridas por la señora madre, sin embargo me atengo a lo que resulte probado.
23. HECHO. ES CIERTO.
24. HECHO. ES CIERTO.
25. HECHO. ES CIERTO en lo que respecta a la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE.
26. HECHO. ES CIERTO.

III. EXCEPCIONES

1. NO HABER NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y LAS LESIONES SUPUESTAMENTE CAUSADAS.

En estricto rigor y en aplicación de a teoría de la carga dinámica de la prueba, la obligación de probar la falla o de ausencia de nexos causales corresponde a la parte que se sitúa en condiciones más favorables para demostrar la imputabilidad (imputatio facti e imputatio iuri), ello no quebranta ni desconoce el ART 90 de la CP, que constituye el régimen de responsabilidad que nos gobierna, en la medida que el Estado llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la fuente del daño constituye la misma actividad de la Administración. Esta orientación permite concluir que para efectos de determinar la responsabilidad es indispensable que no exista duda sobre el nexo causal, porque de lo contrario se llegaría a aceptar que la entidad pública en todos los casos se vería abocada a responder y seguramente por un daño que no tiene origen en su actuación o cuando la causa de aquel se desconoce.

Así las cosas, existiendo unas causas externas, no es probable para la Jurisdicción responsabilizar a la administración de un hecho ajeno a su accionar.

En todo sentido la Sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Gaindo, señaló lo siguiente:

“...La sola circunstancia de probarse el perjuicio sufrido por el particular no es suficiente para que prospere la acción de reparación. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción y el Estado que constituye la parte activa dentro del procedimiento”.

Según el principio fundamental consagrado en el Art 6 de la Carta Política:

“Los particulares si lo sin responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes . Los servidores públicos no lo son por la misma causa y omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Manifiesta el nefrólogo Doctor Jorge Cantillo Turbay .

“...En los pacientes con enfermedad renal crónica estadio 5 es complicado la fase de control hiperparatiroidismo secundario, en vista de que la función renal está severamente comprometida, tanto la función excretora como funciones endocrinas , por lo tanto la terapéutica está encaminada a tres intervenciones , como lo som las restricción de la ingesta de alimentos con altos contenidos de fosforo , modificaciones en las prescripciones de hemodiálisis y la administración de captores del fosforo, que se pueden ver claramente utilizadas con a paciente Martha Isabel Espinosa

2. EXCEPCIÓN. CULPA EXCLUSIVA DEL ESTADO DE SALUD DE LA VICTIMA.

Sobre la situación médica presentada en la paciente, obra suficiente materia probatorio, como consta en el pronunciamiento técnico de la Historia Clínica de la señora MARTHA ISABEL ESPONOSA RODRIGUEZ, registro de la misma, donde consta que existían muchos factores no modificables y otros condicionantes por la enfermedad padecida.

IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENDA

La parte demandante funda sus pretensiones en las supuestas fallas en que incurrió la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE por considerar que la salud de la MARTHA ISABEL ESPONOSA RODRIGUEZ se deterioró por cuanto nunca se le realizó de Paratiroidectomía total. Situación que no ocurrió así la Historia Clínica y en el concepto médico se observa que la atención a la causante se hizo de manera acorde con su patología, no podía realizarse a cirugía de manera inmediata por tener problemas cardiacos y se hacía necesario realizar los estudios y exámenes pertinentes.

La acción de Reparación directa y Responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo m en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política , la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del Daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

1207
8

Sin embargo, de conformidad con este mandato Constitucional de hecho no se le impone al Estado, responder por los desenlaces fatales producto del accidente laboral de la demandante, en las instalaciones del Hospital Para este efecto, se establece distinciones según el ámbito de la actuación de autoridades públicas, quien para este caso es el Hospital de Kennedy III Nivel hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., las cuales se encuentran determinadas por tres (3) requisitos puntuales, para que opere la responsabilidad de la entidad., tales como:

- QUE HAYA UN DAÑO ANTIJURIDICO (La existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico).
- QUE ESTE DAÑO SEA IMPUTABLE POR ACCIÓN U OMISIÓN A la entidad LA ENTIDAD PUBLICA (La demostración de una ausencia, retardo, irregularidad., ineficacia u omisión en la prestación del servicio).
- EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSA ENTRE UNO Y OTROS.

En este orden, de conformidad con los registros de la Historia clínica de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ** queda ampliamente demostrada la atención médica brindada, y no como pretende hacer ver la parte actora, ya que el médico especialista tiene que esperar el paso del tiempo para establecer la evolución del paciente frente a los medicamentos suministrados y los resultados de los exámenes, los cuales requieren de un término prudencial para el efecto.

A la luz de los reiterados fallos proferidos por los altos entes jurisdiccionales, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos referidos, indispensables y necesarios, el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Entendido el nexo generador causal, como relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, la jurisprudencia y la doctrina que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa y efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia han sido específica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en la falla, o en algunos de los regímenes de responsabilidad objetiva o como en el caso que nos ocupa, por considerarse que el nexo de causalidad, es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como si lo admite la culpa o la falla.

60
/

Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de casualidad, si no es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad a una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera.

Previos a los análisis anteriores, se precisa:

- a. Según el soporte probatorio existente en la entidad y el aportado para estos efectos por la demandante, las pretensiones formuladas están condenadas al fracaso, teniendo en cuenta que *si* bien se acredita un daño antijurídico como lo es el lamentable fallecimiento de la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ**, este tuvo su génesis en la condición crítica de su estado de salud, es decir, con una condición de alto riesgo de falla cardíaca..
- b. Las pruebas demuestran indefectiblemente que el Hospital, desplegó todas sus obligaciones, prestando la atención ceñida a los cánones de calidad con que debe atenderse el paciente, en el marco de la Oportunidad, Pertinencia y Continuidad, Accesibilidad y Segura.

V. RELACIÓN DE PRUEBAS

Con toda atención, solicito al Despacho, decretar, practicar y considerar las siguientes:

5.1. LAS QUE SE ACOMPAÑAN:

5.1.1- Copia completa de la Historia Clínica de la paciente **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ**, donde constan los exámenes procedimientos y la atención médica brindada.

5.1.2 Concepto médico Auditoria Hospitalaria (3 folios). Análisis y consideraciones de la Historia Clínica, realizada por el personal médico Especialista y Medico Auditor de la Subredintegrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

5.1.3. Poder legalmente otorgado por la Gerente Subredintegrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

10/21

5.2. LAS QUE SE SOLICITAN.

Con toda atención solicito su señoría , ordenar las siguientes:

5.2.1 Oficiar a la Subred integrada de servicios de Salud SUR ESE , Hospital el Tunal, donde falleció la paciente, para que informe lo siguiente:

5.2.1.1. Si se ordenó realizar necropsia a la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ, en virtud de su fallecimiento. Lo anterior con el fin de establecer si verificó el motivo de la muerte.

5.2.1.2. En caso que la entidad no lo haya ordenado, se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACIÓN para verificar si se realizó el levantamiento del cadáver de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ. Lo anterior con el fin de establecer si verificó el motivo de la muerte.

5.3. Remitir la Historia Clínica de la señora MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, para que previo los análisis que correspondan, rinda dictamen sobre la atención médica brindada por el personal de Kennedy III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE

5.4. Sírvase fijar fecha y hora, a fin de recepcionar los testimonios de los siguientes médicos especialistas que atendieron a la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** en el HOSPITAL de Kennedy III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE, : quienes podrán deponer sobre los hechos descritos en la demanda, hechos médicos relevantes en el caso que nos ocupa y su conocimiento técnico y experticia frente a la patología que padecía el paciente, es de resaltar que los profesionales que rendirán testimonio tuvieron a cargo la atención médica del paciente:

- Doctor **JORGE CANTILLO TURBAY**, Médico Nefrólogo, quien atendió a la señora **MARTHA ISABEL ESPINOSA RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, a quien se le podrá remitir citación a la carrera 9 No. 39 – 46 de Bogotá D. C., Oficina jurídica, Sede Asdingo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.